

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.  
Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **HERNÁN DARIO DUARTE BUITRAGO** en contra de **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES S.A.S. ZOMAC BIC PRONESCA**. La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°314, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES S.A.S. ZOMAC BIC PRONESCA**, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, en el que se abstuvo de acceder al decreto de una prueba.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 *La Demanda***

El señor **HERNÁN DARIO DUARTE BUITRAGO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido con **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES S.A.S. ZOMAC BIC PRONESCA**, que inició el 1 de octubre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022, que se desempeñó en el cargo de “COORDINADOR” de la agencia “LUAU”, que percibió un salario de \$1.419.792 y una bonificación de \$300.000, constitutivos de salario; que la relación terminó por despido indirecto el 18 de octubre de 2022, con fundamento en el inciso 4

del artículo 57 del CST, así como el 62 en su literal B; en consecuencia, solicita se condene a la accionada a pagar diferentes sumas por conceptos de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de percibir y recargos festivos, la sanción moratoria por “el no pago” de las cesantías ni de la Seguridad Social, indemnización por falta de pago de salarios y por despido indirecto, así como que se le condene en costas procesales.

Como fundamento de sus ruegos, informó que laboró para la demandada mediante un contrato verbal a término indefinido entre el 1 de octubre de 2021 y el 18 de octubre de 2022, desempeñando el cargo de “coordinador de agencia LUAU”, que su último salario fue de \$1.419.792, más prestaciones sociales, que pactó una bonificación de \$300.000, por concepto de pago de vivienda, que como debía trasladarse desde Medellín, el supuesto empleador, asumió los gastos de traslado hacia Samaná; que laboró de domingo a domingo, con un día de descanso entre semana, esto es, los días lunes siempre que no fuera festivo; que las partes que acordaron, que este acumularía los días de descanso compensatorio, para disponer de más tiempo con su familia en Bogotá o Medellín, totalizados en 54 días durante toda la relación, de los cuales no disfrutó de 46; agregó, que en septiembre de 2022, los contendientes pactaron que desde el 3 de octubre de 2022, entraría en un periodo de descanso hasta el 17 de octubre de 2022; que el 6 de octubre (sin decir de que año), le negaron el servicio de odontología, por falta de pago de aportes del empleador al sistema de salud, por lo que debió acudir de manera particular; que el 18 de octubre de 2022, presentó su carta de renuncia motivada, con fundamento en los salarios dejados de pagar por los meses de julio, agosto y septiembre, además de la prima del primer semestre de 2022, el no pago al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión desde diciembre de 2021, pese a que se le efectuaron los descuentos; que mediante propuesta brindada por la sociedad accionada del 18 de octubre de 2022, se podía aceptar el incumplimiento en la cancelación de acreencias laborales y aportes al Sistema de Seguridad Social; terminó diciendo, que desde la fecha de finalización de la relación, el supuesto empleador, se ha rehusado al pago de lo reclamado, causándole un grave perjuicio.

## **2.2. Contestación a la Demanda**

La sociedad accionada, se opuso a las pretensiones de la demanda, salvo las referentes a la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y el cargo, pues dijo que la relación terminó el 2 de octubre de 2022, por abandono del cargo; y expresó, que no se cumplieron las funciones asignadas, así como, que el salario nunca excedió el mínimo legal. Sostuvo que

el objeto de la bonificación, era solventar los gastos de vivienda, desplazamiento y dotación; que acordaron como día de descanso los lunes, con una jornada flexible y por el grado de confianza, se permitió la acumulación de aquellos, los cuales disfrutó en su totalidad; que el actor manifestó la necesidad de trasladarse en octubre y por dos semanas a Bogotá, para atender un proceso penal ante la JEP, a lo que se accedió, para que ejecutara las funciones de manera parcial y remota; que, con posterioridad a una videollamada para exigirle la coordinación de las labores para el desplazamiento, el actor se desconectó totalmente; aceptó la visita odontológica del demandante y dijo que existía una “afirmación indefinida”, pero no le constaba lo demás; sostuvo que al trabajador se le adeudaban unos dineros, pero en razón un acuerdo preexistente, que además por el vínculo cercano entre el promotor del proceso y el Representante de la sociedad, conocía la difícil situación; y que la generación de ingresos, era una de sus labores, la cual incumplió. Aceptó la existencia de una respuesta al trabajador, sin ocultar los pagos pendientes; por último, dijo, que no ha tenido comunicación con el accionante, porque la relación no terminó de buena manera. Formuló en su defensa las excepciones de: “INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”; “MALA FÉ DEL DEMANDANTE (SIC)”; “CAUSAL OBJETIVA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO” y “EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO”.

### ***2.3. De la Providencia Recurrída***

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, se abstuvo de decretar la prueba solicitada por la demandada, consistente en la declaración de su propia parte. Para así concluir, el despacho de primer nivel, dijo que, conforme a los antecedentes jurisprudenciales en la materia, no resulta viable el interrogatorio de la propia parte, reiterando la tesis de esta Corporación, en la que se indicó que el CG no precisó de forma expresa tal posibilidad; citó, para el efecto la providencia con radicado interno 18102.

### ***2.4. Del Recurso De Apelación***

Inconforme con tal determinación, el vocero judicial de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en la cual aceptó la discusión doctrinal sobre la prueba negada, pero, que era igualmente claro, la inexistencia de una posición unificada; expuso, que no es una prueba presentada de manera “maliciosa”, sino que encuentra sustento en un elemento formal, remitiéndose al artículo 198 del CGP, refiriéndose allí tanto a la parte

actora como accionada; además indicó, que conforme al artículo 165 ib. que no se podía limitar este medio de prueba a las preguntas que haga el juez o la contraparte, pudiéndose realizar otras afirmaciones funcionales al proceso, añadió, que se requiere por cuanto la documental es escasa, y la misma se hace bajo juramento; pregonó el régimen de libertad probatoria de la norma en comento, y consideró, que tal medio de prueba debe hacer parte de esos “*cualesquiera otros medios que sean útiles para el convencimiento del juez*”.

El juzgado no repuso la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **2.5. Trámite de Segunda Instancia**

Mediante auto fechado 23 de junio de 2023, se admitió el recurso y corrió traslado a las partes para alegar, quienes, según constancia secretarial, permanecieron silentes.

## **III CONSIDERACIONES**

Así las cosas, concedido el recurso de apelación por la iudex de primer nivel, precisando que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, numeral 4, es procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba; se desata el mismo, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de la SS.

### **3.1 Problema Jurídico**

El problema Jurídico que corresponde desatar a la Sala, consiste en establecer si le asiste razón a la parte recurrente al decreto y práctica de la declaración o interrogatorio de su propia parte.

### **3.2 Solución al Problema Jurídico**

Para resolver la instancia, vale la pena recordar, que el vocero judicial de la parte accionada, insiste en el decreto del interrogatorio de su propia parte por considerarlo útil para el proceso, respaldando tal solicitud en lo que consagran los artículos 165 y 198 del CGP.

Pues bien, frente al tema planteado a través del recurso de alzada, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal, señalando que la tesis respecto de la cual las partes pueden pedir su propia declaración se soporta en la eliminación que se hizo en el C.G.P., a la limitación establecida en los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., donde se establecían en relación al interrogatorio de parte que **“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria”** (Se resalta).

Empero, resulta preciso reiterar, que la Sala no participa de esa tesis, pues además de que el nuevo texto normativo no establece en forma expresa la posibilidad de que el procurador judicial interroge a su representado, una lectura integral del articulado que regula el tema en el Código General del Proceso, apunta a que dicha limitación aún existe.

En efecto, en el artículo 184 del C.G.P. que reglamenta lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, se establece que *“quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso (...)”* (Subraya la Colegiatura).

Por otra parte, si se analiza el compendio de las normas referentes previstas en el código general del proceso, también el artículo 191, establece que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*; lo que al traste conlleva a que, aun solicitándola la propia parte, esta declaración en modo alguno deberá reunir los requisitos que allí se consagran en torno a la prueba de confesión, pues se incluye su análisis en todos los momentos procesales en los que la parte haya expresado sus argumentos por tanto, la práctica de dicho medio de prueba que invoca el recurrente en modo alguno entraña criterios de utilidad y pertinencia.

No obstante, conforme lo aduce el recurrente, la prueba pretendida se contrae únicamente en un relato sobre lo que la parte recurrente pudiese conocer y quisiese demostrar sobre la fijación del litigio; sin embargo, colige esta Célula Judicial, que, ese objetivo se cumple con la contestación de la demanda, oportunidad procesal para la defensa de los intereses, y en la cual, el extremo pasivo pudo rendir su propia versión de los hechos, y que aunado a lo que el operador judicial analice probatoriamente.

En esa medida, en virtud del principio de economía procesal y de celeridad que gobiernan los procesos laborales, no encuentra la Magistratura

razones atendibles para interpretar que el legislador haya querido autorizar a la parte para pedir su propia declaración al interior de un proceso, y al regularla en el escenario extraprocesal, se permite exclusivamente respecto de la “*presunta contraparte*”.

En el anterior sentido, no desconoce este Juez Plural, los artículos 165 y 198 del código adjetivo civil; además, reconoce, que las versiones de las partes, se constituyen en un tamiz relevante en la construcción judicial de la fijación del litigio, siendo esencial en los procesos contenciosos, pues a partir de ellas, el operador judicial construye la decisión junto con el análisis de todos los elementos de prueba; sin embargo, el momento procesal oportuno para delimitar los supuestos de tiempo, modo y lugar del laborío, así como los argumentos de hecho frente a los temas objeto del debate litigioso, se traen al proceso básicamente con la demanda y su contestación, así como los demás actos que modifiquen las posiciones iniciales de las partes como la reforma y la demanda de reconvención y su contestación; por tanto, la solicitud de declaración de la propia parte, se pretende como un medio de prueba que no persigue los fines propios del interrogatorio, que no son otros diferentes a provocar la confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P.

Por las razones expuestas, se confirma la decisión de instancia y se impondrán costas a cargo de la sociedad recurrente, en favor del demandante.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, el día 24 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERNAN DARIO DUARTE BUITRAGO** en contra de **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES S.A.S. ZOMAC BIC PRONESCA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de la demandada **PROYECTOS Y NEGOCIOS ESCALABLES S.A.S.**

**ZOMAC BIC PRONESCA**, en favor del demandante, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada ponente

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4290933d46f44d7bada29c733339c604c5dece7307f3acfb9b44b9bff83fb5d**

Documento generado en 11/12/2023 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**